

LEY 8.993

La Plata, 14 de febrero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-342/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 1.2. y 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 5º de la ley 8.596 por el siguiente:

“Art. 5º La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el artículo 4º de la presente. De exceder el número de años y fracción computables de seis (6) el total del haber indemnizatorio se pagará en seis (6) cuotas iguales consecutivas.

El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, los Intendentes Municipales y el Directorio del Banco de la Provincia podrán reducir, los plazos de pago establecidos en el párrafo anterior.”

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN,

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos noventa y tres (8.993).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta reemplaza el artículo 5º de la 8.596 a los efectos de facultar a las autoridades de aplicación de ésta a reducir los plazos para el pago de la indemnización que corresponde al personal que sea dado de baja en virtud de sus disposiciones.

La situación financiera de la Provincia permite el otorgamiento de esta autorización mediante la cual los órganos competentes podrán, cuando lo estimen prudente, acelerar la indemnización de los ex agentes con indudables beneficios económicos para ellos y con provecho para la actividad estatal que reducirá tramitaciones a veces innecesarias.